

duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 146. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

ART. 147. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público, que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute.

ART. 148. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar personas que lo hagan en su nombre.

ART. 149. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquéllas.

ART. 150. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos, por otro delito diverso.

ART. 151. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitución Federal.

CAPITULO IX.

Suspensión de cargo, empleo ó honor. Destitución de ellos.

Inhabilitación para obtenerlos.

Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

ART. 152. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo, y si aquélla pasare de

seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 153. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquéllos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

ART. 154. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 155. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro, por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

Reclusión preventiva en Hospital.

ART. 156. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 157. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 158. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 159. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas po-

drán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 160. Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 156; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 161. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ART. 162. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, en los casos á que se refiere el artículo 156 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

ART. 163. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 164. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 35, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando nó se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

ART. 165. Mientras el Estado carece de establecimientos de educación correccional y escuela de sordo-mudos, se observarán las prevenciones siguientes:

I. En los casos de los artículos 156 á 158 y 162, se dejará á los menores y sordo-mudos en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si éstas se comprometen á responder por aquéllos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere grave. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposentos que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En este último caso, y cuando la sentencia determine que el reo deba pasar á establecimiento de corrección penal, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito Federal, que admitan al reo en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta, y de que en el caso contrario quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

CAPITULO XI.

Caución de no ofender. Protesta de buena conducta. Amonestación.

ART. 166. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona. Dicha multa no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

ART. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquélla llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

ART. 168. La amonestación consiste en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ART. 169. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

I. La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos:

II. La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar, tres días antes, aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquélla.

ART. 170. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no transluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el artículo 169.

ART. 172. Los condenados por delitos políticos y aquéllos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 173. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescripto la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 175. Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva dicha pena.

ART. 177. La prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en el lugar, pueda á juicio del juez producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179. Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176, respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó de residir en él.